



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Ordinario – Ineficacia de Traslado</b>
Demandante	<b>NANCY MORENO OSORIO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105011201900398 01</b>

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la **sentencia No 152 del 30 de julio de 2021**, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., que se adicione la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál fue el análisis probatorio para descartar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de afiliación.
- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.
- iv) Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales.

- v) Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia.
- vi) Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del C.G.P., aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, según lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que, la sentencia fue emitida el 30 de julio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 23 de agosto de 2021, y la solicitud fue presentada el 18 de agosto del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis.
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que, en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de ésta Colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que, estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que

si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la **sentencia No. 152 proferida el 30 de julio del 2021**, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Ordinario – Ineficacia de Traslado</b>
Demandante	<b>LILIANA RAMIREZ NARANJO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105014201700632 01</b>

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 350**

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la **sentencia No. 158 del 30 de julio de 2021**, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., que se adicione la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál fue el análisis probatorio para descartar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de afiliación.
- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.
- iv) Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales.

- v) Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia.
- vi) Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del C.G.P., aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, según lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 30 de julio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 23 de agosto de 2021, y la solicitud fue presentada el 18 de agosto del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omite resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omite resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que, en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de ésta Colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que, estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que

si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto que se adicione la providencia de primera instancia.

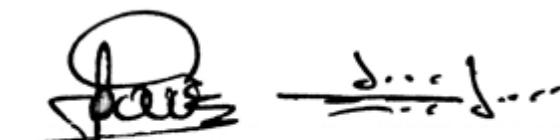
En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

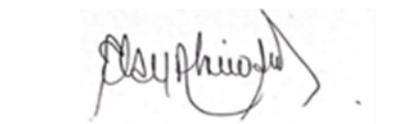
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la **sentencia No. 158 proferida el 30 de julio del 2021**, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada